



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 201100026 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Blanca Inés López de Machado
Interdicto: Leónidas Machado López

Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación del interdicto ya dió respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **LEÓNIDAS MACHADO LÓPEZ**.

SEGUNDO: CITAR al señor **Leónidas Machado López** (quien se encuentra declarada interdicto) y a la señora Blanca Inés López de Machado, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 26 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar al señor **Blanca Inés López de Machado** en su condición de curador comparezca y haga comparecer al señor **Leónidas Machado López** en el día y hora señalados en el ordinal segundo de este proveído; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho de manera presencial en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar al señor **Blanca Inés López de Machado** en su condición de curadora para que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del



presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde junio de 2011 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas ensu contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta junio de 2023..

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría esta decisión a los señores al señor Leónidas Machado López Y Blanca Inés López de Machado.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales asignadas a los Juzgados de Familia; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado. **Secretaría informe** a la asistente social que , **tiene 30 díashábiles antes de la audiencia programada en este auto para presentar el informe ordenado.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio del señor **BLANCA INÉS LÓPEZ DE MACHADO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- b) La entrevista del señor **LEÓNIDAS MACHADO LÓPEZ**, a quien el curador deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.
- c) El testimonio de quienes comparezcan a la audiencia

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0abfeb91d6df80645346142a8885a787e6929c4d3d6f55943f3bc0ccf0ae7f**

Documento generado en 04/04/2024 07:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2011 00299 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Orlandy Bedoya
DEMANDADO: Norman Augusto Alcalde Rojas

Manizales, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el expediente se extrae que a la fecha la dirección de impuestos y aduanas nacionales no ha dado respuesta al oficio Nro. 084 del 12 de febrero de 2024, donde se le requiere para que informe la última dirección física y correo electrónico que el señor Norman Augusto Alcalde Rojas identificado con cedula de ciudadanía Nro. 86053902 que hubiera reportado ante esa entidad, por lo que se procede a requerir dicha institución nuevamente para que en el término de cinco días proceda a dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho con la advertencia que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

2. Igualmente se tiene que a la fecha se desconoce sobre la efectividad del secuestro ordenado por el Despacho y en el cual se comisiono al Alcalde de Riosucio para que procediera, por lo que se procede a requerir a la parte ejecutante y al Alcalde de Riosucio, para que, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remitan al Despacho las diligencias realizadas con respecto a la efectividad de la medida ordenada.

3. Finalmente no hay lugar a requerir nuevamente a la EPS, como lo solicita el demandante, pues esa entidad ya dio la información que tenía en sus base de datos donde no reporta correo electrónico, razón por la que en este momento se requerirá a la parte demandante que proceda con la notificación a la dirección que fue aportada por esa entidad y a la cual se ordenó surtirla en auto del 22 de enero, pues aunque el demandante en su momento adujo no tener certeza de que fuera del mismo y proporcionó otra que finalmente no se pudo surtir a la dirección indicada por la EPS, no se ha intentado realizarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, para que, en el **término de cinco días siguientes** al recibo de su comunicación, proceda a dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho con respecto a que informe la última dirección física y correo electrónico que el señor Norman Augusto Alcalde Rojas identificado con cedula de ciudadanía Nro. 86053902, con la advertencia que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante y al Alcalde de Riosucio, para que, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remitan al Despacho las diligencias realizadas con respecto a la efectividad de la medida ordenada, secuestro de vehículo de placas LQT72F.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, so pena de decretar desistimiento tácito (artículo 317 del CGP) , para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído surta y acredite la notificación del demandado en la dirección física que reportó la NUEVA EPS, en memorial del 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de enero de 2024, cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP., esto es, allegando copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas (de la citación para notificación personal y aviso) y certificación del recibido de las mismas expedida por el correo certificado, en los términos y forma establecidas en la aludida normativa.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de volver a requerir a la EPS pues la información solicitada por la misma ya fue suministrada.

CJPA

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15f12841a62a33fd567984058bfd2fb38a3711533539b495eb1f05c9e58e3b3**

Documento generado en 04/04/2024 07:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio 14 de marzo de 2024 del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual informa que realizadas las verificaciones con las áreas especializadas al interior de la entidad, se identificó que la entidad no manera fiducias o encargos fiduciarios directamente, por lo que sugieren se requiera a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, FIDUAGRARIA ubicada en la ciudad de Bogotá en la Calle 16 N° 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, teléfonos (60+1)5609886, correo electrónico contacto_atencionalcliente@fiduagraria.gov.co 01800095900. Que para la constitución de un CDT, es necesario que el juzgado y/o ente judicial dueño del proceso confirme el pago de los mismos a través del portal web transaccional a nombre de la persona beneficiaria de dicho CDT. Finalmente, el beneficiario de los depósitos judiciales y quien será el titular del CDT manifestado en su comunicación, deberá presentarse directamente en la oficina donde hayan sido constituidos los depósitos judiciales, con un oficio emitido por el juzgado y/o ente judicial dueño del proceso, donde manifieste los números de los depósitos judiciales con los cuales se procederá a constituir el CDT y la periodicidad del CDT y su documento de identificación, para que la oficina proceda a realizar las gestiones pertinentes y proceder con la entrega del título físico al beneficiario.

Manizales, 2 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2015 00173 00
PROCESO: PRIVACION ADMINISTRACION DE BIENES
DEMANDANTE: Y. V y J.E.T.L. REPRESENTANTE ICBF
GUARDADORA: DORA ALICIA BURGOS PINILLA

Manizales, Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento el oficio 14 de marzo de 2024 del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual informa que realizadas las verificaciones con las áreas especializadas al interior de la entidad, se identificó que la entidad no manera fiducias o encargos fiduciarios directamente, por lo que sugieren se requiera a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, FIDUAGRARIA ubicada en la ciudad de Bogotá en la Calle 16 N° 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, teléfonos (60+1)5609886, correo electrónico contacto_atencionalcliente@fiduagraria.gov.co 01800095900. Que para la constitución de un CDT, es necesario que el juzgado y/o ente judicial dueño del proceso confirme el pago de los mismos a través del portal web transaccional a nombre de la persona beneficiaria de dicho CDT. Finalmente, el beneficiario de los depósitos judiciales y quien será el titular del CDT manifestado en su comunicación, deberá presentarse directamente en la oficina donde hayan sido constituidos los depósitos judiciales, con un oficio emitido por el juzgado y/o ente judicial dueño del proceso, donde manifieste los números de los depósitos judiciales con los cuales se procederá a constituir el CDT y la periodicidad del CDT y su documento de identificación, para que la oficina proceda a realizar las gestiones pertinentes y proceder con la entrega del título físico al beneficiario.

2. Requerir a **FIDUGRARIA** para que en el término de 5 días siguientes al recibido de su

comunicación informe al despacho cuáles son los documentos y el trámite que debe realizar la administradora de bienes con facultades de curadora designada a los menores J.E.T.L y Y.V.T.L para abrir a nombre de dichos adolescentes encargos fiduciarios por el valor consignado a depósitos Judidiciales a su nombre. Secretaría informará el monto en el oficio y remitirá a dicho banco la sentencia, la posesión de la administradora y los registros civiles de los menores, para que indique qué otras diligencias y documentos debe aportar la administradora para la apertura de lo antes indicado.

3. Teniendo en cuenta que el oficio dirigido al Registrado del Estado Civil, fue direccionado a la entidad que no corresponde la secretaría deberá proceder en tal sentido solicitando la información peticionado en auto que antecede. .

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio 14 de marzo de 2024 del Banco Agrario de Colombia,

SEGUNDO: REQUERIR a FIDUGRARIA para que en el término de 5 días siguientes al recibido de su comunicación informe al despacho cuáles son los documentos y el trámite que debe realizar la administradora de bienes con facultades de curadora designada a los menores J.E.T.L y Y.V.T.L para abrir a nombre de dichos adolescentes encargos fiduciarios por el valor consignado a depósitos Judidiciales a su nombre. Secretaría informará el monto en el oficio y remitirá a dicho banco la sentencia, la posesión de la administradora y los registros civiles de los menores, para que indique qué otras diligencias y documentos debe aportar la administradora para la apertura de lo antes indicado.

TERCERO: ORDENARA a la Secretaría remita el oficio al Registrado del Estado Civil para que allegue la información solicitada en auto anterior; concédase el término de 5 días.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a86034badd8fb4a62b6fde794ed1fe614649356b73adc270512b67bd83cdaf**

Documento generado en 04/04/2024 07:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: Marcelo Cortes González
**Demandado: Menor S.C.O, representado por la señora
Diana María Osorio Gutiérrez**
Radicación: 170013110005 20230057900

Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, que presenta el extremo activo de la litis, se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, facultad que por ser dispositiva de la parte debe provenir de la misma o de su apoderado, quien para este efecto deberá tener poder para desistir de conformidad con los artículos 77 y 315 ibidem.

Por su parte, el artículo 316 del CGP estipula que en caso de desistimiento habrá lugar a condena en costas, excepto cuando se coadyuve la solicitud por todas las partes o dado el traslado que prevé la norma el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, última estipulación que debe ir concatenada con el artículo 145 del CGP pues en este caso, en ningún caso habrá lugar a la condena en costas

b) Encontrándose el proceso pendiente de dar traslado del dictamen pericial decretado en este proceso, mediante memorial del 01 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante, presentó desistimiento de las pretensiones, solicitud que fue coadyuvada por el accionante en petición que en igual sentido le remitió a su representante judicial por su correo electrónico, bajo el sustento de que conociendo el resultado de la prueba de ADN no tienen intereses de continuar con el proceso.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que:

i) Se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones, en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314 y 315 del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y tal solicitud proviene del mismo demandante.

Al respecto debe tenerse en cuenta que quien desiste es el demandante quien tiene facultad para desistir pues sin que su apoderado tenga dicha facultad, fue el mismo accionante quien remitió dicha petición a través de su apoderado, amén que, de cara al interés superior del menor, dicha solicitud no afecta sus intereses pues de hecho ratificó la filiación paterna que ya se encontraba inscrita en su registro.

ii) Como quiera que el desistimiento de las pretensiones debe resolverse sobre la condena indicada en el artículo 316 del CGP, emerge que, en este caso, resulta que no hay lugar a impartir tal condena, toda vez que el demandante quien desiste se encuentra amparado por pobre y en consecuencia de conformidad con el artículo 154 del CGP, se encuentra relevado de dicha carga, amén que el costo de la prueba de ADN fue asumido por el mismo y no se ordenó en este trámite ninguna medida cautelar o se hizo ordenamientos que hubiera afectado los intereses del menor demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de impugnación de paternidad promovida por el señor Marcelo Cortes González contra el menor S.C.O, representado por la señora Diana María Osorio Gutiérrez, por lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NO condenar en costas ni perjuicios al demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716abb2c0b3c035504078aa7bf34a84272330fa30d8f5638e9c7f154a2c4ad1e**

Documento generado en 04/04/2024 06:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 2 de abril de 2024, el apoderado que representa a la parte demandada, solicita al Despacho el aplazamiento de la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN, toda vez que el señor Jasson Restrepo Castrillón, desde la primera semana de marzo tiene la programación laboral del mes de abril, en cuanto a los turnos que le son asignados en el centro médico donde labora y para la fecha de la práctica de la prueba de ADN, se encuentra en turno el cual no ha podido cambiar.

Manizales, 04 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00583 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATRERNIDA
DEMANDANTE: Menor MHG representado por la señora
Diana Lorena Henao García
DEMANDADO: Jasson Restrepo Castrillón

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial, se procede a resolver la petición presentada por la parte demandada con respecto al aplazamiento de la práctica de la prueba de ADN donde se considera:

1.-Establece el artículo 78 del CGP los deberes de las partes, entre los cuales se encuentran, la de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de diligencias, concurrir al Despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias; por su parte el artículo 42 ibidem, dispone que son deberes del Juez, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que el código le otorga y el 44 de la misma normativa, regula los poderes correccionales del Juez, entre ellos, las sanciones de arresto y multas para quienes impida u obstaculicen la relación de diligencias judiciales o a quien sin justa causa incumplan las ordenes o demoren en su ejecución.

Finalmente los artículos 3 al 9 del CIA estipula el principio de ponderación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que en cualquier situación judicial deberá prevalecer su interés superior.



2. Revisada la solicitud de aplazamiento de la diligencia para la toma de muestras de ADN que presenta el demandado, se sustenta en que se cruza con sus responsabilidades laborales, pues su relación de turnos no lo permiten y los mismos no pudieron ser modificados.
3. Revisado el trámite se encuentra que el demandado fue enterado con suficiente tiempo de la prueba la toma de prueba de ADN, tanto por el demandante como por el Despacho cuando también puso en conocimiento la fecha para esa diligencia judicial.
4. Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite, encuentra el Despacho que la causa que aduce el demandado para no asistir a una diligencia judicial, no se sustenta en una justa causa, en cuanto a que los compromisos laborales que aduce tener no pueden sobreponerse a una diligencia judicial, aunado al hecho que su empleado o contratante que al parecer corresponde a una institución de salud tiene la obligación de conceder el permiso que corresponda para asistir a la misma, so pena de imponérsele las sanciones que estipula el artículo 44 del CGP.

.Por virtud de lo anterior, no se accederá a la solicitud, en su lugar se ordenará a secretaria el Despacho que el mismo día en que salga notificado por estado este proveído, se remita la institución Sagrado Corazón, al apoderado de la parte demandado y del demandado oficio dirigido a ese empleador y/o contratista para que conceda permiso, autorización o semejante para retirarse de su lugar de trabajo para el día en que se encuentra programada la audiencia, advirtiéndose que la misma corresponde a una **diligencia judicial** donde el señor Jasson Restrepo Castrillón, debe estar presente para la toma de muestras de ADN como prueba en un proceso judicial y que de llegar a imponer limitaciones, restricciones o negaciones al mismo, se procederá con la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

En el oficio se remitirá la citación del laboratorio y se solicitará que de manera inmediata al recibo de su comunicación informe la concesión del permiso del señor Jasson Restrepo Castrillón, para su asistencia a la diligencia judicial indicada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, en su lugar, **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, que el mismo día en que salga notificado por estado este proveído, oficie a la institución Sagrado Corazón o a quien haga sus veces como empleado o contratante del demandado, para que conceda permiso, autorización o semejante para retirarse de su lugar de trabajo y/o labores profesionales, **para el día 11 de abril de 2024** a fin de que asiste a la diligencia judicial referente a la toma de muestras de ADN que se encuentra prevista realizarse en esa data **a las 09:00am en el Laboratorio clínico Valencia García, carrera 21 Nro. 24-04, Manizales – Caldas.**, advirtiéndose que la misma corresponde a una diligencia judicial donde el señor Jasson Restrepo Castrillón como demandado, debe estar presente para la toma de muestras de ADN como prueba en un proceso judicial y que de llegar a imponer limitaciones, restricciones o negaciones al permiso que se requiere para cumplir con esa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

diligencia judicial, se procederá con la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

El oficio será remitido a dicha institución, al apoderado de la parte demandada y al demandado y se anexará la citación del laboratorio.

SEGUNDO: ADVERTIR nuevamente a la parte demandada y demandante que debe estar a lo resuelto en auto del 1 de marzo de 2024 en el ordinal segundo, y auto 19 de marzo de 2024, por lo que deberá presentarse en la dirección indicada a la fecha y hora programada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de un día siguiente a la fecha de la prueba de ADN deber allegar la constancia de asistencia o inasistencia de las partes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8333bffc487fa42717ee724424fb1a18092ebccf014b434ee19c7d3235dc4f**

Documento generado en 04/04/2024 07:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Jhon Jairo Beltrán Grisales
Titular Acto: Mario Humberto Beltrán Grisales
Radicación: 17001311000520240006100

Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 19 de marzo de 2024, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 38 la Ley 1996 de 2019.
2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibídem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.
3. Como quiera que en la demanda se hace alusión a que con la persona titular del acto habita la señora Nubia Grisales De Beltrán, de cara al artículo 38 del CGP se ordenará su vinculación a este trámite y como quiera que se afirma que la misma se encuentra enferma, se ordenará que se notificación se realice por centro de servicios, imponiendo la carga al apoderado de la parte demandante para que traslade al empleado judicial tanto para notificación de la vinculada como de la persona titular del acto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por el señor **Jhon Jairo Beltrán Grisales** contra la persona titular del acto el señor **Mario Humberto Beltrán Grisales** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **Mario Humberto Beltrán Grisales**, por medio del funcionario que establezca el centro de servicios quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada- En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se dejará la constancia pertinente por la persona que surta la notificación.

ORDENAR al apoderado de la parte demandante que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído se acerque al centro de servicios y programe con el empleado que se asigne la fecha en que se surtirá la notificación, para que proceda con su traslado; notificación que deberá realizar en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído por estado. .

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, el señor **Mario Humberto Beltrán Grisales**, la cual se realizará a través de la Asistente Social, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Secretaria informe a la asistente social y concédase 15 días siguientes a su comunicación, para que se presente el informe.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite como interesada a la señora NUBIA GRISALES DE BELTRAN, a quien se ordena notificar a la dirección reportada en el escrito de subsanación y a quienes se les advierte pueden intervenir en este trámite y pronunciarse en el término de 10 días siguientes a su notificación.

SEXTO: DISPONE que con respecto a la vinculada, su notificación se realice por centro de servicios, en consecuencia, **ORDENAR al apoderado de la parte demandante** que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído se acerque al centro de servicios y programe con el empleado que se asigne la fecha en que se surtirá la notificación, para que proceda con su traslado; notificación que deberá realizar en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído por estado. .

SEPTIMO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días informe si la persona titular del acto tiene bienes a su nombre, de ser así deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, cumpla con la carga impuesta en el inciso dos del ordinal segundo y el ordinal sexto de esta providencia

OCTAVO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1173564232ded669ec52605b8d20adbc4d9d7c4e2357ab2ea00e6340586b70**

Documento generado en 04/04/2024 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2024 00076 00
PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD
SOLICITANTE: J.D.A.O
ADOLESCENTE: S.C.C

Manizales, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. Revisada la presente demanda de adopción de la referencia y toda vez que cumple con los requisitos exigidos por los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

Como quiera que el solicitante solicita amparo de pobreza y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 152 del CGP se concederá el mismo, teniendo como su apoderada la que le asignó la Defensoría del Pueblo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adopción promovida por el señor J.D.A.O en relación con el adolescente S.C.C.

SEGUNDO: DAR a la demanda en mención, el trámite indicado en los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de tres (03) días hábiles al Defensor de Familia para lo de su cargo, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO: CONCEDER amparado de pobreza al señor J.D.A.O, teniendo como su apoderada de oficio a la doctora Leslie Vivian Cardona Gómez, a quien se le reconoce personería-

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c310b1dbb6caf155f2b7d2904c4b40bcbec0ca68fed6cd97fda3a63ca717f80**

Documento generado en 04/04/2024 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>